



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2021-00130-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada, sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, y de la revisión del expediente, se tiene que no le asiste razón a la inconforme, pues, mediante correo electrónico remitido a este juzgado, el día 03 de febrero de 2022, con copia al correo electrónico luzdarycubillos@derechoypropiedad.com, la apoderada judicial de la parte demandante principal y demandada, en reconvención, contestó esta última y propuso excepciones de mérito.

Establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “**ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En ese orden de ideas, a la apoderada de la parte demandante, en reconvención le fue notificado, en debida forma, por parte de la apoderada demandada, el escrito de contestación, junto con sus excepciones propuestas, las cuales, como se indicó en el auto atacado, vencieron en silencio.

En consecuencia, este despacho, no revocará el auto controvertido.

En relación con el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, el mismo, se rechaza, por no encontrarse enlistado en los que trae el artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal y a fin de celebrar la audiencia **INICIAL**, prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 12 de MAYO_ de 2023 a las _10.00 AM_. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 HOY: 17 de febrero de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--